



**RESOLUCION No. CSJATR19-481**  
**29 de mayo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Miguel Ángel Martínez Méndez contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00322 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Miguel Ángel Martínez Méndez.

**Despacho:** Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Ángela María Ramos Sánchez.

**Proceso:** 2015 – 00477.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00322 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Miguel Ángel Martínez Méndez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00477 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, manifestando que presentó los recursos de ley, los cuales, no han sido resueltos.

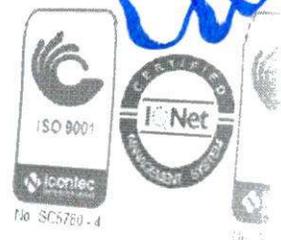
Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No.125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso identificado plenamente en la referencia, por medio del presente escrito me permito reiterar mi solicitud de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso seguido ante el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, radicación 477 de 2.015.*

*Pese al trámite vigilancia administrativa la desidia en el trámite sigue siendo la misma. En dicho proceso de vigilancia administrativa se decidió archivar, que interpuso recursos de ley que aún no han sido resueltos.*

*ofd*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*Ruego a ustedes se sirva prestar especial atención a estas irregulares situaciones.*

### PETICIONES

*Solicito a ustedes se sirvan iniciar en el menor tiempo posible, vigilancia administrativa tendiente a restablecer la celeridad y actuaciones dentro del proceso."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

### II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

*ofd*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Quint*

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 20 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-709 vía correo electrónico el día 22 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00477, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta mediante oficio No. 01212/2019 de 27 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día 22 de mayo del corriente año, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2015-00477 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos.*

*1. De la posesión de la suscrita: Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente. En consecuencia, mi presencia en el Juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del Juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.*

*II. De las actuaciones — gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2015-00477:*

*Sea lo primero comunicar que el 23 de mayo de 2019 proferí auto, notificado en estado No. 37 del 24 de mayo, el cual se adjunta al presente en copia, por medio del cual se resolvió lo pertinente de acuerdo al estado del proceso, esto es, se resolvió el recurso de reposición en forma negativa y se concedió el de apelación, en contra de la providencia del 14 de marzo del corriente año 2019, por medio de la cual analicé y saneé las irregularidades procesales encontradas en el trámite y que me obligaban a ello. Es pertinente recodar que dentro de la providencia que proferí el 14 de marzo de 2019, como medida de saneamiento e integración en debida forma de la litis, se resolvió declarar una nulidad, se procedió a admitir la demanda como correspondía, en contra de todos los sujetos que fueron convocados por la parte demandante, con el correspondiente, legal y constitucional traslado a los demandados y la debida convocatoria del Ministerio Público y de la ANDJE, en atención a la naturaleza de una de las accionadas.*

*Contra la anterior decisión, el 19 de marzo de 2019, el apoderado quejoso interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue fijado en lista el día 22 de marzo, la cual se adjunta en copia; recursos que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, mediante auto del 23 de mayo del corriente año. Así las cosas, la suscrita Juez profirió providencia judicial con el fin de normalizar la situación del proceso y en consecuencia, considero que se encuentra superada una presunta mora; pues si bien es cierto la providencia que resolvió negativamente el recurso de reposición no se profirió de manera inmediata a la desfijación en lista del recurso horizontal, también lo es que ello no ocurrió por desidia o negligencia del Juzgado, como equivocadamente lo pretende hacer ver el quejoso, sino ante la excesiva carga laboral por la que atraviesa el Juzgado y su Secretaría, a lo que debe sumarse el cambio de Secretario, ante la posesión del servidor en propiedad; circunstancia que en todos los casos genera, por lo menos, un traumatismo en las actividades cotidianas de la Secretaría, como el pasar los procesos al Despacho.*

*Es así que con antelación al 14 de marzo y 23 de mayo del corriente año, no había sido física y materialmente posible proferir decisión o impulsar el proceso con el trámite que correspondiera, en razón a que debo hacerme cargo no solo de los asuntos repartidos recientemente al juzgado, sino también de los miles de procesos y trámites atrasados, congestionados y morosos que encontré asignados al Juzgado ahora a mi cargo, como es el caso del proceso que origina esta queja.*

*En varias oportunidades he venido dado cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontré en el Despacho a mi cargo y que me obligó en primera medida a organizar la Secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el Juzgado y a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontré acumulados en bolsas y carpetas y que no habían sido objeto de incorporación a los procesos; circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias.*

*Las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontré en el Juzgado.*

*Por ello me he visto en la obligación, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del Juzgado e incluso de clasificación y reciclaje de la cantidad de documentos inservibles que se encontraron en el Juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018 se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.*

*Por lo expuesto, desde ahora manifiesto que en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales por parte de la suscrita; si bien dentro del proceso aún no se había resuelto sobre los recursos interpuestos por el quejoso, lo cierto es que yo no había contado con la oportunidad de resolver lo pertinente, se reitera, no por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden, mora y congestión que encontré y que me imposibilitan dar una trámite más ágil a los procesos a cargo del Juzgado.*

*Ruego no desconocer que a la fecha entre el mes de noviembre 19 días de diciembre de 2018 y en los meses transcurridos del corriente año, he proferido y publicado por estado un aproximado de mil quinientas setenta 1.570 decisiones interlocutoria física y humanamente me hubiera sido posible dictar más providencias en tal período de tiempo.*

*Si bien es cierto la anterior cifra o la gran cantidad de decisiones proferidas es de relevancia por haber sido emitidas en corto tiempo también lo que es la actividad no ha terminado pues como he manifestado el inventario físico realizado por los empleados del juzgado bajo las instrucciones de la suscrita ha arrojado el Despacho a mi llegada contaba físicamente con más de 2.600 procesos, los cuales disminuyeron al número aproximado de 1464 esto es casi en un 46% en período de 6 meses, gracias al trabajo de la actual titular del Juzgado y de sus actuales compañeros de trabajo.*

*Por las razones expuestas es que aún se encuentran en el Juzgado procesos que tienen trámites pendientes por resolver, como lo era el caso de la parte quejosa; circunstancia dentro de la que en todo caso, considero no ostentar responsabilidad, pues el estado de atraso y congestión en general del Despacho fue encontrado a mi llegada y no propiciado por la suscrita; por el contrario, he dedicado todos mis esfuerzos, conocimientos y tiempo hábil e incluso de descanso, para organizar y descongestionar el Juzgado.*

*Ante el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan del igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en el mes de enero de 2019.*

*Es por todo lo expuesto esto es la carga y desorden del Juzgado de acuerdo al avance en las actividades misionales, que con fecha anterior al 14 de marzo y 23 de mayo del corriente año no había contado con la con la posibilidad física y de tiempo para estudiar el proceso que origina la presente queja, así como muchos otros que se encuentran en similar condición, que me llevó, entre otras razones, a iniciar indagación preliminar a un empleado del Juzgado.*

*Ahora bien, examinado el proceso, me permito informar las fechas en que se han producido las principales decisiones judiciales y actuaciones de las partes, como a continuación sigue:*

*1. La demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2015 y admitida el 1 de diciembre de 2015; dicho sea de paso, omitiéndose admitir frente a uno de los demandados, a quien le luego se le tuvo por no contestada la demanda, que no había sido admitida en su contra ni notificada en legal forma.*

*2. La demanda fue elevada en contra de 24 personas, dos jurídicas, una de ellas Colpensiones y la otra una propiedad horizontal, y las demás naturales.*

*3. El 24 de agosto de 2016 se presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida el 25 de agosto del mismo año.*

*ald*

*Qwsilg*

4. Previa solicitud de los apoderados de los demandados que ya se encontraban notificados, mediante auto del 26 de enero de 2017 el Juzgado negó una solicitud de nulidad, pero declaró la ilegalidad del auto que admitió la reforma de la demanda y en su lugar la rechazó.

5. Por auto del 14 de marzo de 2017, se admitieron las contestaciones de la demanda presentadas por Colpensiones y algunas de las personas naturales demandadas; en consecuencia, se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del CPL y de la SS, el día 23 de agosto de 2017.

6. Conforme se lee del auto de fecha 5 de septiembre de 2017, la anterior audiencia no se llevó a cabo por fallas en el fluido eléctrico y se señaló como fecha para la celebración de la audiencia el día 20 de febrero de 2018.

7. Mediante auto del 21 de febrero de 2018, entre otras consideraciones, se declaró la ilegalidad del auto del 14 de marzo de 2018 y se tuvo por no contestada la demanda por parte de tres demandados personas naturales y por parte de la propiedad horizontal, también demandada desde el inicio; así mismo se requirió al demandante para que gestionara la notificación de una de las personas naturales demandadas y se aclaró los nombres de otras.

8. El 02 de marzo de 2018 se volvió a presentar reforma a la demanda, la cual fue admitida por auto del 5 de abril de 2018 y se ordenó correr traslado a los demandados por 5 días

9. Por auto del 14 de marzo de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado, se procedió a admitir la demanda como correspondía, en contra de todos los sujetos que fueron convocados por la parte demandante, con el correspondiente, legal y constitucional traslado a los demandados y la debida convocatoria del Ministerio Público y de la ANDJE, en atención a la naturaleza de una de las accionadas.

10. Contra la anterior decisión, el apoderado quejoso interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito del 19 de marzo de 2019.

11. La secretaria del Juzgado, corrió traslado del recurso interpuesto, mediante la fijación en lista, el día 22 de marzo (adjunta al presente).

12. Por auto del 23 de mayo de 2019 (adjunto al presente), se resolvió negativamente el recurso de reposición y se concedió el de apelación; el cual no había sido posible proferir con anterioridad, ante la excesiva carga laboral.

III. De la mora dentro del proceso 2015-00477

Ahora bien, me permito informar que en mi criterio, la presunta situación de mora dentro del proceso, puede obedecer a los siguientes factores.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a mi llegada, fue recibido con un desorden y mora estructural, no solo de las actuaciones propias del Despacho, sino también de la Secretaría; es así que los empleados del Juzgado inventariaron un número de más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas, radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos. (Adjunto bases de datos contentivas de los trámites encontrados).



*Sobre la anterior situación he venido dando parte al H. Consejo Seccional, tanto desde mi llegada al Juzgado, como en la contestación de cada una de las vigilancias judiciales solicitadas en otros procesos judiciales. Así las cosas, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329, del cual adjunto copia, el día 4 de octubre de 2018, informé de las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como sobre la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado. Como consecuencia de lo informado y solicitado, el H. Consejo Seccional de la Judicatura procedió a realizar visita al Juzgado el día 8 de octubre y profirió el Acuerdo CSJATA18- 199, del 5 de octubre de 2018, por medio del cual autorizó el cierre del Juzgado por 4 días, con el objeto, precisamente, de adoptar las medidas orientadas a lograr la organización de la Secretaría y del archivo del Despacho y así lograr las condiciones necesarias para la prestación del servicio de manera oportuna y eficiente. Culminado el cierre extraordinario del Juzgado, el día hábil siguiente, esto es, el 16 de octubre, procedí a dar cumplimiento al artículo tercero del referido Acuerdo, haciendo entrega del informe con la copia del inventario levantado y las tareas realizadas durante el cierre, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, del cual adjunto copia.*

*En el referido informe, comuniqué que no existía orden ni ubicación de los procesos en el Juzgado, que la mayoría se encontraban en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles; que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir en los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tomarse del sistema, habida consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TYBA.*

*Igualmente informé, que el conteo e inventario efectuado con los empleados, arrojó como universo de procesos físicos en el Juzgado el número de 2.595; cantidad no solamente diferente sino extremadamente elevada y muy superior, al del reporte estadístico.*

*De la misma manera aduje que debido a que se desconoce con exactitud el estado y trámite actual de cada proceso encontrado e inventariado, pues del sistema, de los libros y del conocimiento de cada empleado no fue posible obtener tal información como tampoco de la base de datos que se levantó en el cierre de términos, pues el estudio que se realizó fue primario y no de fondo; era necesario estudiar o retomar cada uno de los procesos, para efectos de determinar su suerte, esto es, si debía continuarse u ordenarse su archivo.*

*Así mismo, informé que del análisis y filtros de la base de datos levantada durante el cierre extraordinario del Juzgado, que dicho sea de paso fue creada y diligenciada con la participación de todos los empleados del Juzgado, quienes hicieron entrega de informe ejecutivo de los procesos que cada uno revisó e inventarió; se encontró que de los 2595 procesos trámites inventariados aproximadamente 1980 pertenecen u obedecen a procesos radicados entre los años 2012 a 2018, esto es, a las anualidades en las cuales estuvo como titular del Despacho en provisionalidad el señor FRANCISCO MOLINARES CORONELL.; así las cosas y habida consideración de la fecha de mi llegada al Juzgado, desconozco si existieron razones específicas o especiales por las cuales muchos de los procesos a cargo del Despacho, podrían estar en una presunta mora.*

*Ahora bien, en cumplimiento al artículo 6 del acuerdo 7024 de 2010, la suscrita, dentro del término oportuno, mediante escrito radicado EXTCSJAT18-7967, advirtió al H. Consejo Seccional sobre la posible inexactitud del informe de entrega del Juez saliente, solicitando la verificación de las probables inconsistencias, del cual se adjunta una*



*copia. Finalmente, debido precisamente al desorden encontrado, al gran número de procesos y al hecho de que no fue posible determinar con claridad y certeza su estado, así como el deber de la suscrita de impulsarlos o terminarlos, mediante la providencia judicial que corresponda, solicité examinar la posibilidad de otorgar al Juzgado una medida de descongestión, mediante oficio 2059 de 2018, radicado en el Consejo Seccional de la Judicatura el 19 de diciembre, con el código EXTCSJAT18-8636; solicitud que fue resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJATA19-16, del 6 de febrero de 2019, por medio del cual se suspendió temporalmente el reparto en este Juzgado, por tres meses, a partir del 1 de marzo del corriente año.*

*No obstante, mediante oficio No. 543 del 22 de febrero de 2019, radicado en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico con el código EXTCSJAT19-1693, del cual se adjunta una copia, solicité a la H. Corporación analizar la concesión de otra medida de descongestión, toda vez que la suspensión del reparto, en mi criterio, resultará insuficiente de cara a la cantidad de procesos, actividades y personal del Juzgado.*

*Frente a la anterior solicitud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se pronunció mediante oficio CSJATO19-465, enviado a este Juzgado el día 11 de abril de 2019, mediante el cual me comunicó que mi solicitud se estudió como concepto técnico de reordenamiento y que no se consideraba viable; me solicitó que remitiera un listado de los procesos en estado de fallo, para estudiar la posibilidad de redistribuirlos en los Juzgados de la misma especialidad.*

*No obstante, sin desconocer el apoyo recibido por las autoridades administrativas, lo cierto es que la gran congestión, desorden, mora, se encuentra en las actuaciones de la Secretaría antigua del Despacho; por lo que considero respetuosamente, que redistribuir los procesos para fallo en otros Juzgados no ayudará en gran medida con la gran congestión en la Secretaría del Juzgado.*

*A la fecha de los más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas (radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos) encontrados en las actividades de cierre, inventario y organización del Juzgado por parte de la suscrita, el Despacho ya ha sustanciado, publicado y notificado por estado, un aproximado de mil doscientas decisiones en lo que va corrido del mes de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo del corriente año, pues en el mes de octubre, en virtud al desorden tantas veces mencionado, debimos ocuparnos de inventariar y organizar, no solo los procesos, sino los más de 3800 memoriales encontrados, del levantamiento de bases de datos e incluso de la ubicación física de cada expediente, clasificación y reciclaje de documentación inservible; fuera de las acciones de tutela, las vigilancias judiciales y la situación administrativa con el cargo del Secretario que debí atender.*

*Ruego no pase inadvertido que el Juzgado no contaba con criterios claros de organización (ni legales ni administrativos) para su archivo, ubicación y sobre todo sustanciación e impulso de los procesos; por el contrario, los mismos se encontraban distribuidos en el piso, anaqueles, escritorios, mientras que los más de 3800 memoriales reposaban en cajas y bolsas, sin haberse dispuesto su destino (incorporación a los expedientes, decisión, archivo, reciclaje).*

*Insisto en que por el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores),*



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan de igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en días pasados.*

*En consecuencia, si existe una deficiencia dentro del trámite del proceso a cargo del juzgado, no es producto de la gestión u omisión de la suscrita, quien no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por el contrario, mis acciones de organización del Juzgado y sustanciación en un número aproximado de mil decisiones interlocutorias y de sustanciación, han estado dirigidas a garantizar a todos los usuarios, desde el Despacho a mi cargo, una correcta, cumplida y respetuosa justicia; lo que no se lograría de permitir que el Juzgado continuara funcionando de la misma manera como hasta mi llegada.*

#### IV. Solicitud:

*Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y las providencias que proferí dentro del proceso 2015-00477, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H. Magistrada:*

*No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 23 de mayo de 2019, mediante el cual, se resolvió negativamente el recurso de reposición y se concedió la apelación, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015 - 00477.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Miguel Ángel Martínez Méndez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00477 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CW116  
de

- Copia simple de fijación en lista de traslado de recurso de reposición de 22 de marzo de 2019.
- Copia simple de auto de 23 de mayo de 2019, mediante el cual, no se repone el auto de 14 de marzo de 2019 y se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.
- Copia simple de oficio de 04 de octubre de 2018, mediante el cual, se le solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura, el cierre extraoficial del Juzgado, así como una visita al mismo.
- Copia simple de oficio No. 1462/2018 de 16 de octubre de 2018, mediante el cual, se rinde informe inventario y tareas en el cierre extraordinario.
- Copia simple de oficio No. 1712/2018 de 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se informa sobre "inexactitud de informe de entrega por el juez saliente".
- Copia simple de oficio No. 00543/2019 de 22 de febrero de 2019, mediante el cual, solicita medida de descongestión.

- DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de mayo de 2019 por el Dr. Miguel Ángel Martínez Méndez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00477 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, manifestando que presentó los recursos de ley, los cuales, no han sido resueltos.

La funcionaria vinculada observa que, el 23 de mayo de 2019 profirió auto, notificado en estado No. 37 del 24 de mayo del presente año, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en forma negativa y se concedió el de apelación, en contra de la providencia del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual analizó y saneó las irregularidades procesales encontradas en el trámite. Es pertinente recordar que dentro de la providencia que profirió el 14 de marzo de 2019, como medida de saneamiento e integración en debida forma de la litis, se resolvió declarar una nulidad, se procedió a admitir la demanda como correspondía, en contra de todos los sujetos que fueron convocados por la parte demandante, con el correspondiente, legal y constitucional traslado a los demandados y la debida convocatoria del Ministerio Público y de la ANDJE, en atención a la naturaleza de una de las accionadas. Contra la anterior decisión, el 19 de marzo de 2019, el apoderado quejoso interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue fijado en lista el día 22 de marzo de 2019, recursos que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, mediante auto del 23 de mayo del corriente año. Así las cosas, la suscrita Juez profirió providencia judicial con el fin de normalizar la situación del proceso y, en consecuencia, considero que se encuentra superada una presunta mora.

Agrega además, que con antelación al 14 de marzo y 23 de mayo del corriente año, no había podido proferir decisión dentro del proceso, debido a que debe hacerse cargo no solo de los asuntos repartidos recientemente al Juzgado, como es el caso del proceso de la queja, sino que también miles de procesos y trámites atrasados, congestionados y morosos que encontró asignados al Juzgado que ahora está a su cargo.

0012116

Sostiene que, en varias oportunidades ha venido dado cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontró en el despacho a su cargo y que le obligó en primera medida a organizar la secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el Juzgado y a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontró acumulados en bolsas y carpetas y que no habían sido objeto de incorporación a los procesos, circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias, las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontró en el Juzgado, es así, que se ha visto en la obligación, en cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del Juzgado e incluso de clasificación y reciclaje de la cantidad de documentos inservibles que se encontraron en el Juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018, se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.

Arguye que, en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales por parte de la suscrita; si bien la parte actora de manera oportuna había impugnado la decisión de rechazo, no había contado con la oportunidad de resolver el recurso e impulsar este asunto, se reitera, no por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden, mora y congestión que encontré y que me imposibilitan dar una trámite más ágil a los procesos a cargo del Juzgado.

Finalmente, relaciona las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, así: i) la demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2015 y admitida el 1 de diciembre de 2015; dicho sea de paso, omitiéndose admitir frente a uno de los demandados, a quien le luego se le tuvo por no contestada la demanda, que no había sido admitida en su contra ni notificada en legal forma; ii) la demanda fue elevada en contra de 24 personas, dos jurídicas, una de ellas Colpensiones y la otra una propiedad horizontal, y las demás naturales iii) el 24 de agosto de 2016 se presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida el 25 de agosto del mismo año; iv) previa solicitud de los apoderados de los demandados que ya se encontraban notificados, mediante auto del 26 de enero de 2017

el Juzgado negó una solicitud de nulidad, pero declaró la ilegalidad del auto que admitió la reforma de la demanda y en su lugar la rechazó; v) por auto del 14 de marzo de 2017, se admitieron las contestaciones de la demanda presentadas por Colpensiones y algunas de las personas naturales demandadas; en consecuencia, se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del CPL y de la SS, el día 23 de agosto de 2017; vi) conforme se lee del auto de fecha 5 de septiembre de 2017, la anterior audiencia no se llevó a cabo por fallas en el fluido eléctrico y se señaló como fecha para la celebración de la audiencia el día 20 de febrero de 2018 vii) mediante auto del 21 de febrero de 2018, entre otras consideraciones, se declaró la ilegalidad del auto del 14 de marzo de 2017 y se tuvo por no contestada la demanda por parte de tres demandados personas naturales y por parte de la propiedad horizontal, también demandada desde el inicio; así mismo se requirió al demandante para que gestionara la notificación de una de las personas naturales demandadas y se aclaró los nombres de otras viii) el 02 de marzo de 2018 se volvió a presentar reforma a la demanda, la cual fue admitida por auto del 5 de abril de 2018 y se ordenó correr traslado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

0013116  
dl

a los demandados por 5 días; ix) por auto del 14 de marzo de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado, se procedió a admitir la demanda como correspondía, en contra de todos los sujetos que fueron convocados por la parte demandante, con el correspondiente, legal y constitucional traslado a los demandados y la debida convocatoria del Ministerio Público y de la ANDJE, en atención a la naturaleza de una de las accionadas; x) contra la anterior decisión, el apoderado quejoso interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito del 19 de marzo de 2019 xi) la secretaria del Juzgado, corrió traslado del recurso interpuesto, mediante la fijación en lista, el día 22 de marzo y, xii) por auto del 23 de mayo de 2019, se resolvió negativamente el recurso de reposición y se concedió el de apelación; el cual no había sido posible proferir con anterioridad, ante la excesiva carga laboral.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en resolver de fondo sobre un recurso interpuesto y en la necesidad de dar celeridad al trámite.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que si bien existió mora judicial por parte del juzgado vinculado, la misma fue normalizada mediante auto de 23 de mayo de 2019, no accediendo al recurso de reposición presentado por el quejo, y concediendo la apelación, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No se puede pasar por alto el volumen de expedientes a cargo de la funcionaria y su posesión el 1° de octubre de 2018, ante lo cual se valora la justificación de la mora y la razonabilidad de los plazos según los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y para evidenciar la directriz en el tema se resalta la sentencia T186 de 2017 en la que se indica de manera textual lo siguiente:

Reiterando la regla prevista en la sentencia T-190 de 1995, la Sala afirmó que el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso [salvo la existencia de un perjuicio irremediable, se agregó en esta oportunidad], pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probada y objetivamente insuperables. En esas condiciones, precisó la Sala en la providencia T-030 de 2005 que la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen injustificado, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial<sup>871</sup> Agregó que la congestión y acumulación significativa no es per se una justificación, pues, "el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial; y, que, por lo tanto, deben evaluarse las circunstancias, situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles<sup>881</sup>].

"Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión." En otras palabras. "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley."

(...)

"La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.." (Sentencia T-186/17- Corte Constitucional)

Se concluye en consecuencia que la carga laboral del despacho y la necesidad de medidas de saneamiento que generaron actuaciones como la nulidad dispuesta el 14 de marzo de 2019 para incluir a todos los sujetos procesales, todo ello origino un trámite que debe considerarse y no conduce a evidenciar inactividad procesal, todo lo cual se traduce en la justificación del retardo.

#### EN CONCLUSION:

Conforme a lo anterior no se cumplen los presupuestos del Acuerdo 8716 de 2011 para disponer apertura de vigilancia judicial, al estar superado y normalizado el retardo objeto de inconformidad, según se infiere del auto de fecha 23 de mayo de 2019, que resuelve un recurso de reposición y concede apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por ello, una vez en firme la presente decisión se procederá a su archivo definitivo.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00477 del Juzgado Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*Quisil*

Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

0016116